



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## OCTOGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas del treinta de diciembre del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la octogésima quinta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación y un recurso de revisión.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2342/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-365/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 2342 de este año**, promovido por una ciudadana contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró fundado el agravio de Luis Alfonso Brito Escandón, relativo a su ilegal renuncia como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en ese Estado y revocó la designación de la parte actora como presidenta interina del mismo, así como todos los actos realizados con posterioridad.

En primer lugar, se propone tener como fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de una adecuada defensa, porque el Tribunal local fue omiso en notificarle la sentencia impugnada de manera personal, a pesar de que su emisión implicó una afectación a sus derechos políticos-electorales, y ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en esos casos, la notificación por estrados resulta insuficiente para garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Por tanto, ante lo fundado del agravio, el presente asunto debe tenerse por presentado de manera oportuna, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Medios para garantizar a la parte actora una defensa adecuada en esta instancia.



Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la vulneración a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, ya que fue correcto el Tribunal local resolviera la controversia planteada, toda vez que en el momento de la impugnación, no había instancia partidista que pudiera resolverla, ya que la cancelación del registro del partido Fuerza por México surtió efectos desde el día siguiente a la aprobación del acuerdo correspondiente por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y tal efecto no se suspende por la interposición de medios de impugnación.

De igual forma, se plantea tener como infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación porque, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local tomó en cuenta los hechos, el contexto, las pruebas y constancias del expediente y, con base en ello, llegó a la conclusión de que no había las condiciones suficientes que generaran certeza respecto de la renuncia del citado ciudadano al cargo de presidente del referido Comité Directivo.

Finalmente, se propone calificar como infundado el argumento de que el Tribunal local no realizó mayores diligencias como una prueba pericial para determinar si la firma del ciudadano referido se plasmó antes o después de la impresión del texto de renuncia, en principio, porque la controversia se resolvió en el sentido de que no había certeza respecto de la voluntad de renuncia a la presidencia del Comité Directivo y, por otra, no era obligación del Tribunal local realizar mayores diligencias, aunado a que las partes no lo solicitaron en la instancia primigenia razones por las cuales no se vulneró derecho alguno, como refiere la parte actora.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y ahora presento la propuesta de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 365 de este año**, presentado por el partido Fuerza por México para controvertir el acuerdo 357 emitido el veintidós de diciembre por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que aprobó el destino de las economías y rendimientos financieros para el pago de ministraciones pendientes a los partidos políticos con registro local.

En el proyecto se califican como infundados e inoperante los argumentos del partido actor, son infundadas las consideraciones pues, contrario a lo afirmado, dicha determinación no le excluyó de la distribución del financiamiento que entre los partidos políticos para el pago de las ministraciones faltantes de este año, por lo que el supuesto perjuicio que alega provocó en su esfera jurídica no existe.

Por otra parte, son inoperantes los argumentos respecto del partido actor no ha recibido las últimas ministraciones del financiamiento público, pues el acto impugnado es el acuerdo 357 y no la referida omisión que, como ya se señaló, no tiene su origen en el citado acuerdo.

Por lo tanto, al ser infundados e inoperante los agravios, se propone confirmar el acto impugnado”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:



“Quisiera intervenir en el primer juicio de la cuenta, que es el juicio de la ciudadanía 2342 del presente año.

Este asunto es sumamente interesante porque se desenvuelve teniendo como punto de partida actos que se desarrollaron en el contexto y en el seno de un partido político, luego trascienden a una impugnación ante el Tribunal local y arriban ya a la jurisdicción de esta Sala Regional.

Muchas veces este tipo de asuntos involucran cuestiones muy interesantes que son vistas desde diferentes ángulos.

En el caso particular, de manera muy respetuosa, me permitiría diferir de la propuesta que está proponiendo confirmar la resolución del Tribunal local.

Desde el año dos mil diecinueve, cuando tuve la oportunidad de ingresar a esta Sala Regional, tuve la oportunidad de participar en algún asunto relacionado con comunidades indígenas, en los que analizamos la jurisprudencia que relacionada con la notificación por estrados y su ineficacia cuando la resolución adoptada deja sin efectos derechos previamente adquiridos.

Cabe decir que en este asunto 69 del 2019, cuando yo emití ese voto, estábamos en presencia de un asunto de comunidades indígenas y yo expresé que en este tipo de asuntos para analizar cuando se realiza un llamamiento o no se realiza ante el Tribunal local, debe evaluarse con mucha claridad el caso concreto.

Posteriormente, ya en este año, en el juicio de la ciudadanía 139 del 2020 y su acumulado, también tuve la oportunidad de opinar en un asunto respecto del mismo tema, pero ya no en el caso de comunidades indígenas, en un asunto vinculado con un proceso electoral.

En particular, considero que la interpretación adecuada de esta tesis y su aplicación en el caso concreto impone que como juzgadores debemos evaluar cuáles son los parámetros de cada asunto en cada caso concreto y, a partir de ello, definir si una notificación por estrados cumple con esa eficacia en particular o es exigible alguna otra forma de notificación más eficaz.

Lo digo porque en el caso particular ante el Tribunal local no se hizo el llamamiento de quien aquí es la parte actora, y para mi punto de vista, eso hace que el agravio en el que nos plantea la violación a su derecho de defensa que hoy nos plantea devenga fundado.

Me parece que, además de todo lo que acabo de mencionar, creo que debemos de ponderar el contexto original en el que está en juego una renuncia y una ratificación presentadas ante el partido político, y lo que se cuestiona es su genuinidad o su autenticidad y esto fue lo que resolvió el Tribunal local.

Me parece que, ante ese escenario, lo correcto era que hubiera hecho el llamamiento de la persona aquí actora, lo que hubiera permitido una garantía efectiva de su derecho de defensa, ofreciendo pruebas, dando argumentación que pudiera establecer una presunción posible.



Entonces, dadas las condiciones y siguiendo estos criterios que venimos mencionando, es que yo respetuosamente me pronunciaría en contra de la propuesta de confirmar la resolución del Tribunal local”.

Acto seguido la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En atención a lo que comenta el Magistrado Ceballos, efectivamente, de hecho, este es un debate que hemos tenido ya en varias ocasiones en este Pleno, incluso, en la integración anterior también, en relación con cuándo las autoridades locales están obligadas a llamar a juicio a quienes podrían llegar a ser parte tercera interesada.

Consistentemente he sostenido la postura que presento ahorita en el proyecto sometido a su consideración, en términos de que las legislaciones locales en los Estados que conforman la Cuarta Circunscripción no establecen la obligación para los Tribunales Electorales locales de llamar a juicio a quienes pudieran llegar a tener un interés opuesto a la parte actora y, en ese sentido, al no existir esa obligación, no deberían de hacer esos llamamientos por varias cuestiones, no solamente está, que he sostenido ya en algunos casos.

Si reconozco, ahorita escuchado la intervención de Magistrado Ceballos, que en algunos casos esta reflexión ha sido bastante completa, sobre todo cuando se involucran controversias relacionadas con personas que pertenecen a algún pueblo indígena u originario, pero como lo reconoció también el Magistrado Ceballos,

este no es el caso. Esta es una controversia que se genera al interior de un partido político y la parte no se auto adscribe como perteneciente a un pueblo indígena y la controversia no está relacionada tampoco con ese tipo de derechos, sino simplemente con el derecho a dirigir un partido político.

Considerando esto y siendo consistente con el criterio que he venido teniendo desde que ingrese a esta Sala, es que en este caso tengo que someter este proyecto a su consideración en los términos que lo hago”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, por lo que hizo al proyecto del juicio de la ciudadanía 2342 de este año fue **rechazado por la mayoría**, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto particular.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

El proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 365 fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2342 de este año** se resolvió:



**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 365 de la anualidad en curso se resolvió:

**ÚNICO.** Confirmar el acuerdo impugnado.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** y la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los recursos de apelación **SCM-RAP-40/2021**, **SCM-RAP-41/2021** y **SCM-RAP-42/2021**, así como el recurso de revisión **SCM-RRV-1/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los **recursos de apelación 40, 41 y 42, así como el recurso de revisión 1, todos de este año**, por los cuales los partidos Encuentro Solidario y Humanista de Morelos controvierten, respectivamente, los oficios 1088 y 1089 de esta anualidad, suscritos por la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos y, por la otra, la supuesta negativa a resolver en breve término el recurso de revisión que presentó el primero de los partidos mencionados contra el oficio 1089, así como de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, todo ello en el marco de la jornada electiva que tuvo verificativo el seis de junio anterior.

Las consultas proponen, en cada caso, archivar dichos recursos como asuntos definitivamente concluidos, pues no guardaron

relación con alguno de los medios de impugnación resueltos por esta Sala Regional relacionados con las elecciones de ayuntamientos en Morelos ni los recurrentes señalaron haber interpuesto algún medio de impugnación en el que considerasen que las irregularidades hechas valer trascendieron a la etapa de calificación de la elección”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **recursos de apelación 40 y 41, así como en el recurso de revisión 1 y en el recurso de apelación 42 acumulados previamente, todos del año en curso**, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO.** Se ordena **archivar** los recursos como definitivamente concluidos.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio electoral **SCM-JE-210/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta con el **juicio electoral 210 de la presente anualidad**, por medio del cual la parte actora controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, como se explica a continuación:



En el caso, el actor presentó su escrito de demanda a través de la cuenta de correo electrónico de la oficialía de partes del Tribunal local, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

En tal virtud, esta Sala Regional consideró oportuno requerirle a fin de que ratificara su voluntad para demandar, apercibiéndole que, de no llevar a cabo la ratificación requerida, se desecharía de plano su demanda.

En ese sentido, una vez transcurrido el plazo para realizar la ratificación de la voluntad para demandar, y al no haberse recibido promoción o documentación alguna relacionada con el referido requerimiento formulado, se considera procedente hacer efectivo el apercibimiento realizado y, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se propone desechar la demanda por no tener firma autógrafa”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 210 del presente año** se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las diecisiete horas con veintitrés minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**